

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	No. 802
<b>Radicado:</b>	050013110004 2021 00251 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	AICARDO CRESPO MURIEL C.C.8.295.649
<b>Demandada:</b>	LUZ MARINA PÉREZ CC 32.529.015
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar en las pretensiones cómo se pretende que queden reguladas las obligaciones entre los cónyuges, relativas a alimentos y residencia, y especificar si actualmente existe regulación de cuota alimentaria a favor de uno de los cónyuges y a cargo del otro, aportando el documento en caso afirmativo.
2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus*

anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, en este asunto se omitió aportar la dirección electrónica de la testigo MARÍA DALILA AGUILAR VARGAS (en caso de no contar con uno, deberá indicar cuál utilizará para los fines de este proceso).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial, por el señor AICARDO CRESPO MURIEL, en contra de la señora LUZ MARINA PÉREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO ARROYABE CRESPO, portador de la TP. No. 329437 del CSJ, para representar al demandante señor AICARDO CRESPO MURIEL, en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j04famedi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famedi@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

**DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA**

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**